

San Carlos de Bariloche, 25 de junio de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**FRIZ, LUISA CARLOTA S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-29931-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

**1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

**I.** Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación que planteara el Dr. Rodrigo GARCÍA SPITZER por su propio derecho (E0071), por entender bajos los honorarios que se le regularan el 03-03-2026 (I0051), aclarados el día 05-03-2026 (I0052), concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0055, 17-03-2026) y ordenado el traslado de estilo (providencia cit.), no mereció responde.

Por otro lado también corresponde tratar la apelación que interpusiera el Dr. Rodrigo GARCÍA SPITZER por su propio derecho (ver constancia en mov. I0056), respecto de las costas que se le impusieran en la providencia del 11-03-2026 respecto de los honorarios de la perito Bonessa (I0053, punto II), concedida en relación y con efecto suspensivo (I0057, 26-03-2026), que fundada (E0074), con su traslado (I0059), no mereció respuesta alguna.

**Apelación en relación a los honorarios.** En atención al estado de las actuaciones el Juzgado de origen procede a regular los honorarios de los profesionales intervinientes (I0051, 03-03-2026), atento las 2 etapas transitadas y cumplidas en el proceso.

Refiere que la base asciende a u\$s 1.282.700 indicando los porcentuales que le correspondían a la causante y que resulta ser el patrimonio efectivamente transmitido (art. 25 de la LA) y que al pesificarlo al valor del dólar oficial del BNA al día 23-02-2026 (\$ 1.385 por unidad), resulta en \$ 1.776.539.500, así entiende que correspondería regular la suma total de \$ 182.391.388, si aplicara el 11 % de 2/3 del monto base (por corresponder aplicar la escala del art. 8 de la LA, y por otro lado el art. 44 de la misma ley, en relación a las etapas del sucesorio que regula), todo de conformidad con los primeros 4 puntos de los considerando, debiendo agregarse que dicha suma comprende el adicional del 40 % (art. 10 de la LA), de conformidad con la aclaratoria dictada con fecha 05-03-2026 (I0052) y que fuera motivada por la presentación E0068.

La judicatura entiende que los honorarios así regulados (puntos 1° a 4° de los

considerandos), reconocerían una suma notoriamente desproporcionada con relación a las tareas que los profesionales verificaran y que con motivo de ello, existiría una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor, refiere así el art. 1.255 del CCCN (punto 5° de los considerando).

En el punto, detalla expresamente que las tareas desarrolladas por los letrados fueron efectuadas dentro de un proceso sucesorio, de naturaleza voluntaria, de trámite relativamente sencillo y sin ningún tipo de complejidad jurídica.

Luego, a los fines de dar sustento a su fallo cita pronunciamientos del STJRN (JONES, LAGO y ART c IDOETA), que fundadamente abonan que se encuentra facultado para apartarse de los aranceles de ley y así fijar "equitativamente" los honorarios de los letrados actuantes.

Agrega al final del considerando además fallo de la CSJ de la Nación (in re: Cargill y sus citas).

Refiere en el considerando 6° un fallo de esta Cámara dado en los autos BA-01367-C-2022 "MACKINLAY, ALEJANDRO MIGUEL S/ SUCESIÓN INTESTADA", de fecha 15-09-2026, donde se habría validando la postura que sustenta. Es decir confirmando la regulación en unidades de Jus, en una causa sucesoria como ésta.

Con dichos argumentos en el punto 7° de los considerando, y en lo que a la apelación importa, estima como prudente y ajustado a derecho fijar los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer (apoderado de la Sra. Patricia Ponce), por el 50% de la primera en la suma de \$ 12.322.846 (equivalente al 1/3 de 700 Jus adicionando el 40 % por la procuración -art. 10, LA-).

Ya en el punto 9° de sus considerando, indica que los honorarios son comunes y están a cargo de la sucesión (art. 25, LA).

Indica en el considerando 10° que por las 2 etapas cumplidas deben regularse los honorarios en 2/3 del total (art. 44, LA).

Frente a dicha regulación, el letrado apelante se agravia: a) porque resulta insuficiente la aplicación del 11 % asignado respecto de la escala del art. 8 de la LA y los años de trámite llevado a cabo; b) porque es desproporcionada la reducción que verifica el Juez de grado al llevar a \$ 24.645.693 cada etapa (con motivo de la reducción en Jus que propone), frente a los \$ 111.102.761 que corresponderían por cada una de ellas, tomando el 11% que ofrece la escala del art. 8 de la LA y ello conforme los números aportados por el mismo Juez -aunque parte de un error numérico, ya que la

base = \$ 1.776.539.500 x 11 % asignado = \$ 195.419.345 x 40 % = \$ 78.167.738 / 3 etapas = \$ 91.195.694 cada una de ellas; c) porque la primera etapa nunca puede ser tratada como indica el a-quo, ya que conforme la normativa involucrada (refiere art. 44, LA), solo se considera el escrito inicial, y lo mismo con la segunda etapa que comprende hasta la declaratoria; d) porque la reducción propuesta por el Juez de primera instancia se aparta de la doctrina del STJ (refiere causas “Jones” -STJRNS1 Se. 35/13-, “Lago” -STJRNS1 Se. 11/14- y “ART c/ Idoeta” -STJRNS1 Se. 52/19-), ya que ellas reconocen la reducción, pero con carácter excepcional y con exigencia de expresar las razones; e) porque verifica una comparación en relación a los Jus que se aplicaron en esta causa, comparándolos con la causa similar “Mackinlay” y que a los fines de mantener cierta coherencia, la reducción debió ser a 2.100 Jus y no a 700 Jus como acá se hizo (es decir con 3 veces más en Jus), dado que los valores en dólares tenidos en cuenta entre ambas sucesiones es bien distinto -ello aunque la base que consigna en su agravio no se corresponde con la de autos, siquiera se comprende el número, indica U\$S 111.10.761- (evidentemente pretende hablar de otro guarismo); f) porque el STJ con fecha 03-03-2026 declaró nula la sentencia de esta alzada, dada en los autos “Mackinlay”, por lo cuál en modo alguno el fallo del grado puede sustentarse en dicho pronunciamiento, todo refiriendo los motivo que brinda nuestro Superior en aquél y g) porque deben regularse honorarios por la segunda etapa por su actuación profesional en partes iguales (es decir en un 50% por la etapa), ya que lo contrario implica desigualdad por el criterio que el mismo Juez de grado dió en autos, de la misma forma en que se regularon en BA-29901-C-0000 "REICHART, CARLOTA INES S/ SUCESION AB INTESTATO", lo contrario implicaría violar el art. 11 de la LA.

## **II. Análisis y solución del caso.**

Para principiar se advierte que comienza la apelación sin cuestionar la base aplicada ya que se compadece con los valores de mercado, tampoco la conversión realizada a la moneda nacional, ni tampoco las etapas que se van a regular (las dos primeras de las tres etapas de un sucesorio).

Más allá de la forma que propone el letrado, a los fines de expresar y exponer sus agravios y que tal lo indicado supra han sido listados, alteraré el orden de ellos a los fines de su tratamiento.

En consecuencia comenzaré por el agravio g), para finalmente tratar el resto de los agravios listados.

Para comenzar es importante recordar que en el auto regulatorio apelado, solo se

regulan honorarios por la primera y por la segunda etapa (I0051, considerando 1°), que dichos trabajos son comunes y están a cargo de la sucesión (su considerando 10°).

Que al letrado apelante solo se le está regulando el 50 % por la primera etapa (considerando 7°) y que el profesional pretende además, se le regulen por la segunda etapa (sus agravio, que denomine “g”) y afirma que se deben regular de la misma forma que se regularon en la causa BA-29901-C-0000 "REICHART, CARLOTA INES S/ SUCESION AB INTESTATO", en trámite en el mismo Juzgado de Primera Instancia, ya que lo contrario implicaría violar el art. 11 de la LA.

A los fines de intentar dar respuesta a la apelación en trámite debo transcribir el art. 44 de la LA, que expresa: “Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaración de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Ya se dijo que se esta regulando por primera y segunda etapa, y vimos que los agravios del apelante, en el agravio g), controvierte que no se le haya regulado por la segunda etapa y por otro lado cuestiona que resulte bajo lo que se le reguló por la primera.

En lo que se indico como agravio g), el apelante refiere que se le deben regular honorarios por la segunda etapa por su actuación profesional en partes iguales con el otro letrado (es decir reclama un 50% del honorario por la etapa), ya que lo contrario implica desigualdad por el criterio que el mismo Juez de grado dio en autos BA-29901-C-0000 "REICHART, CARLOTA INES S/ SUCESION AB INTESTATO", lo contrario implicaría violar el art. 11 de la LA.

Se hace necesario referir que la valoración de los trabajos desarrollados por los distintos operadores, siempre es resorte exclusivo del Juez de grado, por cuanto él es quien puede determinarlos con precisión, a los fines de asignar la cuantificación de los emolumentos, en atención a la inmediatez de la cual participa la judicatura en cada una de las etapas del proceso, teniendo proximidad con las tareas desarrolladas por los involucrados.

Aclarado ello es importante señalar que las apelaciones de honorarios cuentan con características especiales, ya que la norma no obliga al apelante a señalar el agravio dado, siquiera debe fundarlo, dado que el apelante “puede fundarlo” (arg. art. 222 del CPCyC).

Ahora, no hacerlo o hacerlo con un desarrollo escaso con argumentos

incompletos o pobres, condicionan el decisorio, ya que de no observarse un error sumamente evidente, hace que nos inclinemos por el análisis que verificó el Juez de grado.

El solo hecho de afirmar que le corresponde una regulación por lo que habría o no pasado en otro expediente y sin explicación de ninguna índole, definitivamente no es demostración alguna que por ello merezca una regulación en éste, ya que no es tarea del Tribunal de alzada indagar lo que el apelante no muestra, por ello el agravio dirigido a que le corresponde una regulación por la 2da. etapa no puede ser receptado.

En efecto, el apelante siquiera se toma el trabajo de indicar qué trabajos verificó desde que se abrió el sucesorio iniciado el 31-07-2017 (tal primer proveído del 07-08-2017, fs. 13) y que se dictó la declaratoria de herederos, casi 4 meses después (el 21-12-2017, fs. 65), que además de no observarse, ello podría demostrar el error que le endilga al grado y que justifiquen la regulación que pretende por la segunda etapa.

Definitivamente no acerca ningún elemento en tal sentido y solo refiere que debe regularse así porque en aquella causa mencionada “Reichart” así se le reguló, por lo cual desde ya el punto debe ser rechazado, lo que así propongo.

Pero además, se observa y en forma ostensible, que el letrado apelante ninguna participación tuvo en la primera etapa.

En efecto, vimos que la primera etapa de un sucesorio, tal las prescripciones del art. 44 de la LA (que incluso él cita en su apelación -agravio c-), se corresponden con el escrito inicial y todo acto procesal que luego nos haga llegar al primer proveído indicado y que tuvo por abierto el sucesorio (refiero fs. 13). Y, si se examina la primera presentación del letrado que obra a fs. 19, y de fecha posterior al inicio de actuaciones (04-08-2017, tal su cargo), se le proveyó “estese a la apertura del sucesorio ya ordenada a fs. 13” (ver fs. 20).

En consecuencia, no solo no le corresponde regulación alguna por la primera etapa, porque es manifiesto que no le cupo actividad regulatoria alguna, sino que además no lo habilita a apelar por bajo un honorario, que es ajeno en tanto no verificó tarea alguna que pueda siquiera justificarlo mínimamente.

Por otro lado obviamente que ahora, en esta instancia y frente a la única apelación y sin respuesta, no puede aplicarse reducción legal alguna, dado que dentro del marco apelatorio que nos encontramos redundaría en un manifiesto perjuicio para el único apelante (reformatio in pejus), con la consiguiente violación a la regla de la congruencia (art. 32, inc. 4° y 145, inc. 6° del CPCyC).

Así las cosas, y atención a que no lo correspondía honorarios por la primera etapa, ni por la segunda, con motivo de las razones brindadas, definitivamente no corresponde en autos seguir indagando los restante agravios propuestos y que listara supra.

**Apelación en relación a las costas.**

Por otro lado también corresponde tratar la apelación que interpusiera el mismo letrado por su propio derecho, respecto de las costas que se le impusieran en la providencia del 11-03-2026 respecto de los honorarios de la perito Bonessa (I0053, punto II).

Frente a las costas así determinadas se alza el letrado, cuyos términos obran en su presentación E0074, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Dicha imposición de costas fue resuelta por el Juez de grado el día 11-03-2026 (punto II) y definitivamente tienen un límite económico y es la suma total de \$ 188.665, que corresponden a los honorarios de la perito.

Ciertamente el monto cuestionado no son los honorarios, sino la imposición de costas y como dije, es por el importe total de \$ 188.665.

El art. 220 del CPCyC in fine dice y cito en su parte pertinente: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; ...”.

Dicho importe se encuentra establecido por la Acordada Nro. 31/2025 (vigente desde el 01-12-2025), y en su art. 1º, indica que el monto para las acciones de menor cuantía que tramitan por ante la Justicia de Paz, es de \$ 2.700.000.

En consecuencia, a tenor que el monto objeto de la apelación (\$ 188.665), reitero la imposición de costas (no los honorarios en sí), no supera el importe mínimo de apelabilidad dispuesto por la norma, no corresponde tratamiento apelatorio, dado que el monto involucrado no logra superar el valladar mínimo para la admisibilidad formal que habilite la instancia que intenta ( arg. Del art. 220 del CPCyC transcripto).

Por ello la apelación por un lado ha sido mal interpuesta y por el otro resultó mal concedida.

Sabido es que la Cámara no se encuentra obligada por la concesión recursiva hecha por los magistrados de la instancia de origen sino que, al contrario, es soberana para indagar lo conducente al efecto y, en su caso, puntualizar la equivocada concesión como hasta ahora sostengo (arg. del art. 246 del CPCyC).

**III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:**

Primero: CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas. Segundo: DECLARAR mal concedido el recurso propuesto por el letrado (E0074). Tercero: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Cuarto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr.

Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas.

**Segundo:** DECLARAR mal concedido el recurso propuesto por el letrado (E0074).

**Tercero:** HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

**Cuarto:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara